



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: BORIS PAEZ PEREZ.

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

INTEGRADA EN LITIS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00367-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Me permito informar que mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 22 de julio de 2021, donde apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultades para desistir, allega memorial solicitando el desistimiento del presente proceso, sin que el mismo se encuentre coadyuvado por la parte demandada, manifestando que el demandante ha sido valorado nuevamente por la AFP demandada y ha alcanzado un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que le permite ser beneficiario de una pensión de invalidez, empero manifiesta que la AFP le exige para continuar con el trámite del reconocimiento de la pensión de invalidez a la que hay lugar, la terminación de este proceso judicial, petición que reiteró el 11 de agosto de 2021, aportando al expediente el respectivo dictamen. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 25 de agosto de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el apoderado de la demandante **BORIS PAEZ PEREZ**, Doctor **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, quien tiene expresas facultades para desistir, por [correo electrónico recibido el día 22 de julio de 2021](#), presentó desistimiento del presente proceso, así mismo se observa que se recibió reiteración de solicitud de desistimiento realizado al correo electrónico del este Despacho el [11 de agosto de 2021](#). La anterior solicitud la hace con arreglo a que la AFP demandada **PORVENIR S.A.** lo valoró nuevamente y alcanzó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral necesario para pensionarse por invalidez, indicando que según dicha demandada la existencia del proceso impide que se de trámite al reconocimiento pensional, para lo cual aportó el nuevo dictamen de esa AFP.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) ”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial del demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor **BORIS PAEZ PEREZ** dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra **AFP PORVENIR S.A** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 22 de julio de 2.021 el demandante **BORIS PAEZ PEREZ**, a través de su apoderado judicial Doctor **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, quien tiene expresas facultades para desistir. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2018-00367.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 27 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0124
La Providencia de fecha Día 25 Mes 08 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO